

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1653/2016.

ACTOR: GUSTAVO GARCÍA
UTRERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIOS: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ Y JOSÉ
EDUARDO VARGAS AGUILAR.

Ciudad de México, siete de junio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente **SUP-JDC-1653/2016**, promovido por Gustavo García Utrera en contra de la sentencia de dos de junio del año en curso, de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, dictada en el expediente del juicio ciudadano SX-JDC-386/2016, mediante la cual revocó su registro como candidato al cargo de Síndico en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, propuesto por la Coalición “QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA”, conformada por los partidos

políticos nacionales Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

A N T E C E D E N T E S

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se observa lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral ordinario 2016. El quince de febrero de dos mil dieciséis, dio inicio el proceso electoral ordinario 2016, para la renovación, entre otros cargos, de miembros de los ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

2. Convenio de coalición “QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA”. El dieciocho de marzo de este año, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo a través del acuerdo IEQROO/CG/R-003-16 aprobó el registro de la coalición integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

En dicho convenio se estableció que el cargo de Síndico por el municipio de Solidaridad, Quintana Roo, le correspondía al Partido de la Revolución Democrática.

3. Designación de candidatos del Partido Acción Nacional. El veintiocho de marzo de este año, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, aprobó el acuerdo mediante el cual designó candidatos a los ayuntamientos de

Quintana Roo, entre otros, a Gustavo García Utrera para el cargo de Síndico al Ayuntamiento de Solidaridad.

El acuerdo de designación mencionado fue impugnado en el juicio de ciudadano expediente SX-JDC-120/2016 por cuestiones de elegibilidad, y resuelto por la Sala Regional Xalapa en el sentido de confirmar el registro de Gustavo García Utrera.

4. Acuerdos IEQROO/CG/A-120-16 y IEQROO/CG/A-124-16 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana. El trece de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana emitió los acuerdos IEQROO/CG/A-120-16 y IEQROO/CG/A-124-16, por medio de los cuales aprobó, respectivamente, las modificaciones al convenio de la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como el registro de Gustavo García Utrera y Annuar López Martínez como candidatos propietario y suplente al cargo de Síndico en el Municipio de Solidaridad, de dicha entidad federativa.

5. Juicio ciudadano SX-JDC-386/2016. Luego de una cadena impugnativa intrapartidaria interpuesta por Juan Carlos Beristáin Navarrete y Manuel Hernández Lizárraga, en su carácter de militantes del Partido de la Revolución Democrática y también aspirantes del citado partido a la candidatura al cargo de Síndico en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, presentaron demanda de juicio ciudadano que conoció y

resolvió la Sala Regional Xalapa, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“... ”

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la resolución identificada como QO/NAL/288/2016, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, por la que se confirmó el acuerdo ACU-CEN-067/2016 del Consejo Ejecutivo Nacional del referido instituto político.

SEGUNDO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo ACU-CEN-067/2016, esto es, por cuanto hace a la modificación del convenio de coalición en relación con la candidatura al cargo de Síndico en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

TERCERO. Se revoca el acuerdo IEQROO/CG/A-120-16, en lo que fue materia de impugnación, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se aprueba las modificaciones al convenio de la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

CUARTO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEQROO/CG/A-124-16, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, únicamente en lo relativo al registro de Gustavo García Utrera y Anuar López Martínez por la candidatura al cargo de Síndico en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

QUINTO. Se ordena a la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, que, en el término de veinticuatro horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, solicite el registro de la fórmula de candidatos compuesta por Juan Carlos Beristáin Navarrete y Manuel Hernández Lizárraga, propietario y suplente respectivamente, al cargo de Síndico en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

SEXTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo para que, previa revisión de los requisitos de elegibilidad, admita la sustitución mencionada en el resolutivo anterior, y lleve a cabo de inmediato todas las medidas necesarias para tal efecto. El citado Consejo General deberá notificar el cumplimiento de este fallo, en un lapso no mayor de veinticuatro horas a que ello ocurra.

SÉPTIMO. Se conmina al Tribunal Electoral de Quintana Roo a que sea más diligente durante la sustanciación de los medios de impugnación que le sean interpuestos. ...”

II. Juicio de Ciudadano. El cinco de junio del año en curso, Gustavo García Utrera presentó directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia dictada en juicio ciudadano expediente SX-JDC-386/2016.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído del mismo día cinco de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1653/2016**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Gustavo García Utrera, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es formalmente competente para resolver el presente medio de impugnación, conforme a los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I, incisos b) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-386/2016.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio ciudadano. Esta Sala Superior considera que, en el juicio al rubro indicado se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), relacionada con lo previsto en el numeral 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretende controvertir sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25 de la citada ley procesal electoral federal, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración establecido en la misma Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, en el numeral 79, párrafo 1, de la referida ley procesal electoral federal, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma

individual, haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De esta manera es de concluir que, de conformidad con las disposiciones citadas, el juicio ciudadano federal no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, toda vez que el único medio a través del cual es posible impugnar tales resoluciones es el recurso de reconsideración.

En el caso concreto, Gustavo García Utrera promueve juicio ciudadano para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-386/2016 que, entre otros aspectos, revocó su registro a la candidatura al cargo de Síndico en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

En ese sentido, dado que el accionante controvierte una sentencia pronunciada por una Sala Regional de este Tribunal, las cuales sólo pueden ser combatidas de manera excepcional a través del recurso de reconsideración, se concluye que el presente juicio ciudadano resulta improcedente.

Asimismo, aunque esta Sala Superior también ha sustentado el criterio de que el error en la elección de la vía no trae como consecuencia necesaria la improcedencia del medio de impugnación, no obstante en el caso, es inviable el reencauzamiento del juicio ciudadano a recurso de reconsideración dado que el acto sustancialmente impugnado,

como es la revocación del registro de la candidatura de Gustavo García Utrera al cargo de Síndico en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo, por parte de la Sala Regional Xalapa, se haya consumado de un modo irreparable.

Al respecto cabe recordar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de definitividad de las diversas etapas del proceso electoral, con el fin de otorgar la certeza del mismo, que consiste en que una vez transcurrida una de ellas no debe de retornarse a ella.

Es así, porque conforme con lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realizarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

Por su parte el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo establece que las elecciones se celebrarán el primer domingo de junio del año de la elección.

A su vez la Ley electoral de la misma entidad federativa en los artículos 42, 150, 151 y 152 señalan que la elección de los poderes ejecutivo y legislativo, así como de los ayuntamientos se verificará el primer domingo de junio del año de la elección. Que el proceso electoral se compone por las etapas de: a) preparación de la elección; b) jornada electoral y resultados; y c) declaración de validez de la elección. Que la jornada

electoral no concurrente con una elección federal se inicia a las 7:30 horas del primer domingo de junio del año de la elección.

En este contexto, en el Estado de Quintana Roo, la jornada electoral para elegir miembros del ayuntamiento de Solidaridad, específicamente el cargo de Síndico al que aspiraba el actor Gustavo García Utrera, se llevó a cabo el pasado domingo cinco de junio de dos mil dieciséis.

Ahora bien, la pretensión sustantiva del actor estriba en que la Sala Superior revoque la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, a fin de que se le restituya como candidato al cargo de Síndico por el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, con el objeto de contender y ser votado en los comicios constitucionales para el señalado cargo de elección popular.

Tales efectos son imposibles de restituir, conforme a las consideraciones referidas, en tanto que si la jornada comicial en la que se eligió el cargo en el que aspiraba participar como candidato ya concluyó, resulta incuestionable que el derecho que se aduce violentado se ha tornado irreparable.

Es así, porque la demanda del presente juicio fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el pasado cinco de junio, según consta del sello de recibo del presente medio de impugnación, fecha en la cual, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligió el cargo que aspiraba el actor.

En consecuencia, al momento de presentar la citada demanda, (cinco de junio) la etapa de la preparación de la elección en la que el actor debía estar registrado a la candidatura que

pretendía, había concluido, dado que la jornada comicial tuvo verificativo el cinco de junio, sin que en esta fase participara el enjuiciante.

Por tanto, resulta imposible restituir al actor en la etapa del registro de candidatos *-que forma parte de la preparación de la elección-* porque se ha consumado de modo irreparable, según se ha explicado.

Resulta aplicable al respecto la parte conducente del criterio contenido en la **Tesis XL/99** intitulada **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**, consultable en las páginas 1675 a 1677 de la “Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral “ Volumen 2, Tomo II, de Tesis, conforme al cual, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

De acuerdo con tal criterio, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa

de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere en una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores.

Cabe señalar, que si bien el criterio anterior refiere razones de irreparabilidad en el juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo, este criterio también resulta aplicable en cualquier medio de impugnación como en el recurso de reconsideración, atendiendo al diverso criterio contenido en la **Jurisprudencia 37/2002** intitulada **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**, consultable en las páginas 443 y 444 de la “Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral “ Volumen 1 de Jurisprudencia, conforme al cual se señala que de la interpretación del precepto constitucional citado se desprende lo siguiente:

- a)** La posibilidad de impugnar actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;
- b)** Que del precepto citado se desprenden una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas; y
- c)** Que analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida para combatir los actos comiciales estatales.

En consecuencia, procede desechar de plano la demanda de juicio ciudadano presentada por Gustavo García Utrera.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de juicio ciudadano.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, haciendo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la ausencia de la Magistrada Ponente. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA
MAGISTRADO

SUP-JDC-1653/2016

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ